

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 17 DE JUNIO DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 7 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 8498/2022

Nº de Resolución: 418/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Procedencia: Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 1ª

ECLI: ES:TS:2025:1974

Publicación: Diario LA LEY nº 10739, 9 de junio de 2025

MATERIA

- **Derecho penal** – Seguridad vial
- Delito por conducción bajo la influencia del alcohol (art. 379.2 CP)
- Pruebas de alcoholemia – error metrológico y redondeo
- Interpretación del principio de estricta tipicidad penal
- Aplicación del principio “pro reo” a la interpretación de resultados técnicos

ANTECEDENTES

- Juan Ramón fue sometido a control de alcoholemia tras conducir en Sada (A Coruña). Las dos pruebas oficiales dieron 0,69 y 0,65 mg/l. El Juzgado de lo Penal nº 5 de A Coruña lo absolvió, considerando atípica la conducta debido a la proximidad del resultado al umbral penal. Sin embargo, la Audiencia Provincial, en apelación del Ministerio Fiscal, revocó la absolución y lo condenó (multa de 6 meses y privación del derecho a conducir por un año y un día).
- La defensa recurrió en casación, alegando indebida aplicación del art. 379.2.2º CP, sosteniendo que el resultado de 0,60142 mg/l (tras aplicar un 7,5% de corrección metrológica y redondeo normativo) no superaba el umbral penal de 0,60 mg/l.

FUNDAMENTOS (ampliados y detallados)

- **Objeto y alcance del recurso de casación (FD 1-6)**

El TS reitera que el recurso por infracción de ley penal sustantiva exige partir de los hechos probados, incluyendo aquellos favorables al reo que figuren de forma suficientemente asertiva en la motivación jurídica (doctrina de la heterointegración favorable). Así, considera como hecho probado que el resultado corregido fue 0,60142 mg/l, aplicando el 7,5% de margen de error técnico exigido por la normativa metrológica (Orden ICT/155/2020 y Recomendación OIML R-126).

- **Relevancia casacional (FD 6-7)**

El tribunal aprecia interés casacional por la necesidad de clarificar y unificar jurisprudencia sobre la interpretación del límite penal del 0,60 mg/l y su conexión con los principios de legalidad y tipicidad. Aunque ya se había pronunciado en otras sentencias (STS 788/2023 y 789/2023), el asunto sigue teniendo gran impacto práctico.

- **Aplicación del redondeo y principio de estricta tipicidad (FD 8-12)**

La Sala considera que el valor de 0,60142 mg/l debe redondearse hacia abajo conforme a la norma técnica metrológica, dando como resultado 0,60 mg/l exactos, lo cual no supera el umbral típico penal del art. 379.2.2º CP.

Este redondeo no es una interpretación "pro reo", sino una exigencia normativa obligatoria. Así se refuerza el principio de legalidad penal, que impide condenar por superar un umbral que no ha sido formalmente rebasado.

El propio tipo penal solo contempla dos decimales como referencia, por lo que no se puede fundar una condena en un tercer decimal.

- **Consecuencia jurídica (FD 12)**

La Sala estima el recurso, casa la sentencia de apelación, y absuelve a Juan Ramón del delito. Remite la resolución a la DGT por si los hechos pudieran ser sancionables administrativamente.

DECISIÓN

- Se estima el recurso de casación.
- Se casa y anula la sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de A Coruña.
- Se dicta segunda sentencia absolutoria.
- Se declaran de oficio las costas del recurso.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 7 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 8456/2022

Nº de Resolución: 412/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª

ECLI: ES:TS:2025:1948

Publicación: Diario LA LEY, Nº 10741, Sección “La Sentencia del día”, 11 de junio de 2025

MATERIA

- **Delito contra el patrimonio:** Robo con fuerza en las cosas.
- **Cuestión jurídica:** Calificación penal de la sustracción de un vehículo vendido mediante uso de una copia de llave no entregada al comprador.

ANTECEDENTES

- En 2015, Valeriano vendió un vehículo a Benigno por 2.000 euros, entregándole el coche y una llave.
- Posteriormente, Valeriano utilizó otra copia de llave que conservaba para sustraer el vehículo del garaje del comprador.
- El vehículo fue recuperado un mes después, sin daños aparentes.
- El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Valencia lo condenó por robo con fuerza en las cosas con uso de llaves falsas a 1 año de prisión.
- La Audiencia Provincial de Valencia, en apelación, rebajó la calificación a hurto, con pena de 6 meses.
- El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación, solicitando restablecer la calificación de robo con fuerza, invocando el art. 239.1.3º CP.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- La Sala analiza si el uso de una copia de llave no entregada tras una compraventa constituye “llave falsa” del art. 239 CP.

- Se distingue entre:
 - Art. 239.2 CP: llave obtenida por infracción penal.
 - Art. 239.3 CP: llave no destinada por el propietario para abrir la cerradura violentada.
- Se descarta la primera (239.2), ya que la posesión de la llave no fue obtenida antijurídicamente.
- Se acoge la segunda (239.3): tras la compraventa, el comprador pasa a ser el único propietario y usuario legítimo, por lo que cualquier llave que no haya sido entregada no es ya “destinada por el propietario”.
- Se cita la STS 266/2024 (Pleno), que admite como llave falsa aquella obtenida sin autorización del nuevo titular.
- Se afirma que la interpretación del tipo debe hacerse de forma restrictiva pero coherente con la protección del bien jurídico.
- Se aplica el principio de legalidad, el carácter restrictivo de la norma penal y el in dubio pro reo, pero concluye que en este caso no hay duda interpretativa.

DECISIÓN

- Estimación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal.
- Restablecimiento de la condena por delito de robo con fuerza en las cosas con uso de llaves falsas (art. 239.1.3º CP, en relación con art. 238.4 y 240.1 CP).
- Pena: 1 año de prisión e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante la condena.
- Atenuante: dilaciones indebidas.
- Costas: se imponen las de la primera instancia, se declaran de oficio las del recurso de casación.

CIVIL

Órgano: Audiencia Provincial de Valencia

Sede: Valencia

Sección: 10

Fecha: 28 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 572/2025 (apelación civil)

Nº de Resolución: 299/2025

Procedimiento: liquidación del régimen económico matrimonial nº 444/2025

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Sueca

Tipo de resolución: Auto

MATERIA

- Interpretación del momento procesal determinante para la aplicación de los nuevos requisitos de admisibilidad de la demanda (art. 5 LO 1/2025 y art. 264.4 LEC), con relación a la fecha de entrada en vigor de la norma.

ANTECEDENTES

- La demanda fue presentada por Lexnet el 2 de abril de 2025, y registrada el 4 de abril, siendo este último el día del reparto e incoación.
- El auto de inadmisión del Juzgado de Sueca (15/04/2025) consideró que, al haberse incoado el procedimiento tras la entrada en vigor de la LO 1/2025 (3 de abril), era exigible el cumplimiento del nuevo art. 5 (acreditación de intento previo de MASO).
- La parte recurrente alegó infracción de derechos fundamentales (arts. 9.3 y 24 CE), considerando que el momento relevante era la fecha de presentación, no la de incoación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El auto acoge el recurso y estima que el momento determinante debe ser la fecha de presentación de la demanda:
 - Se cita la STC 222/2016 sobre interpretación no rigorista de las normas procesales que afecten al acceso a la jurisdicción.

- 6.
- Se aplica el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).
 - La entrada en vigor de la LO 1/2025 (3 de abril de 2025) no puede aplicarse a demandas presentadas antes de esa fecha, aunque el reparto e incoación judicial hayan ocurrido después.
 - Se remite a criterios internos de la Audiencia Provincial de Valencia, incluyendo acuerdos de juntas de magistrados y presidentes de secciones civiles (marzo 2024 y mayo 2025), que ya habían fijado el criterio de fecha de presentación como relevante.

DECISIÓN

- Se estima íntegramente el recurso de apelación.
- Se revoca el auto de inadmisión de 15/04/2025.
- Se acuerda la admisión de la demanda, al haber sido presentada el 2 de abril, antes de la entrada en vigor de la LO 1/2025.
- No se imponen costas de la alzada (art. 398 LEC).
- Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 19 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 2776/2023

Nº de Resolución: 785/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Procedencia: Audiencia Provincial de Gijón, Sección 7.^a

Id Cendoj: 28079110012025100795

ECLI: ES:TS:2025:2248

ROJ: STS 2248/2025

MATERIA

- **Liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales.**
Determinación del momento de disolución de la sociedad de gananciales.
Inclusión/exclusión de partidas en el inventario.

ANTECEDENTES

- **Primera instancia:** El Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Gijón dicta sentencia fijando un inventario que incluye ingresos y deudas de ambos cónyuges con fecha de referencia 18/06/2018 (fecha de la sentencia de divorcio).
- **Apelación:** La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso de Luis Francisco, excluyendo del activo las nóminas del esposo por considerar que se destinaron a cargas familiares, pero mantiene que la disolución de la sociedad de gananciales se produjo el 18/06/2018.
- **Casación:** Recurso de Santiago por considerar que debían incluirse dichas nóminas como activo ganancial.

FUNDAMENTOS

- El TS reitera que la disolución del régimen de gananciales se produce con la firmeza de la sentencia de divorcio (art. 95 y 1392 CC), salvo situaciones excepcionales (larga separación de hecho, mutuo consentimiento, ruptura económica, buena fe).
- Se analiza si los salarios del esposo devengados entre diciembre de 2017 y junio de 2018 deben incluirse como activo:
 - La sentencia recurrida acredita que esos ingresos fueron empleados en cargas familiares, incluyendo alimentos a la hija, subsistencia del esposo y deudas del matrimonio.
 - La recurrente no rebate esta conclusión de hecho, sino que insiste en su carácter ganancial sin probar disposición indebida.
 - El TS indica que no basta con invocar la norma si no se combate adecuadamente la ratio decidendi de la sentencia impugnada.

DECISIÓN

- Se desestima el recurso de casación interpuesto por Santiago.
- Se imponen las costas del recurso a la recurrente.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 19 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 2193/2021

Nº de Resolución: 770/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia 2188/2025

Procedencia: Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.^a

Id Cendoj: 28079119912025100017

ECLI: ES:TS:2025:2188

ROJ: STS 2188/2025

MATERIA

- Eficacia de contrato de adquisición de acciones (Banco Popular) y responsabilidades derivadas.
- Acción de nulidad por vicio en el consentimiento.
- Legitimación pasiva de la entidad emisora tras resolución del banco.

ANTECEDENTES

- **Primera instancia:** Estima íntegramente la demanda interpuesta por el inversor (D. Martin) contra Banco Santander S.A. (sucesor de Banco Popular), declara la nulidad de la compra de acciones por error o dolo y condena a la restitución del capital invertido más intereses.
- **Apelación:** La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso del banco, convierte la nulidad en indemnización, reconoce intereses desde la demanda y no impone costas de segunda instancia.
- **Casación:** Banco Santander recurre en casación alegando indebida aplicación del art. 38.3 TRLMV y ausencia de legitimación pasiva, citando la doctrina del TJUE.

FUNDAMENTOS

- **Sobre admisión del recurso:** Se confirma su admisión pese a la alegación de extemporaneidad por parte del recurrido, ya que el auto complementario de la sentencia inicial generó una apariencia de inicio de plazo razonable. La Sala protege la confianza legítima procesal.
- **Sobre el fondo:**
 - El TJUE (sentencia 5 mayo 2022, asunto C-410/20) impide acciones de nulidad y de responsabilidad por folleto contra la entidad emisora o su sucesora tras un proceso de resolución con amortización total de acciones.
 - La compra de acciones en mercado secundario también refuerza la ausencia de legitimación pasiva del banco emisor.
 - Se aplica doctrina del propio TS (SSTS 371/2019, 731/2019, 770/2021, entre otras).
- La demanda queda sin fundamento jurídico posible tras la resolución del banco y conforme a la doctrina del TJUE, de obligado cumplimiento por el art. 4 bis LOPJ.

DECISIÓN

- Se estima el recurso de casación de Banco Santander S.A.
- Se casa la sentencia de apelación.
- Se desestima la demanda del inversor.
- Sin imposición de costas en ninguna instancia ni en casación.
- Se acuerda la devolución de los depósitos para recurrir.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Órgano: Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias

Sala: Contencioso-Administrativo, Sección Segunda

Fecha: 21 de abril de 2025

N.º de Recurso: 679/2024

N.º de Resolución: 395/2025

Procedimiento: ordinario (responsabilidad patrimonial)

Id Cendoj: 33044330022025100213

ECLI: ES:TSJAS:2025:1161

MATERIA

- Responsabilidad patrimonial por lesiones sufridas en accidente de bicicleta causado por mal estado del pavimento en carretera de titularidad autonómica.

ANTECEDENTES

- La demandante, Brígida, sufrió un grave accidente circulando en bicicleta el 16/08/2021 por la carretera AS-17 (PK 14.1), titularidad del Principado de Asturias.
- Fue ingresada por lesiones graves craneales, cervicales, faciales y dentales, con ingreso en UCI y posterior rehabilitación.
- Reclamó 85.628,23 € por daños, alegando mal estado de la vía (grieta de hasta 5,5 cm de profundidad y 65 cm de ancho, a 90 cm del borde).
- La Administración autonómica y su aseguradora (Allianz) negaron nexo causal y alegaron falta de prueba, visibilidad del defecto y eventual concurrencia de culpa.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- La Sala confirma los criterios de la responsabilidad patrimonial objetiva del art. 32.1 de la Ley 40/2015 y art. 106.2 CE: daño real, antijurídico, individualizable, causado por funcionamiento normal o anormal del servicio.
- Existencia de nexo causal: el atestado de la Guardia Civil atribuyó el accidente al mal estado del firme. Las demandadas no probaron causas alternativas.

- Desestima la alegación de que la vía no está diseñada para ciclistas: si no se prohíbe su circulación, la Administración debe garantizar un estándar mínimo de seguridad.
- Rechaza la concurrencia de culpas por falta de prueba. Las hipótesis sobre la bici, ruedas o conducta de la víctima no constan acreditadas.
- Rechaza convertir a la Administración en aseguradora universal de cualquier riesgo, pero en este caso el daño es imputable directa y exclusivamente a su deficiente mantenimiento.

DECISIÓN

- **Estimación parcial** del recurso.
- Se anula la resolución administrativa presunta.
- **Se reconoce el derecho de la recurrente** a percibir 73.688,80 €, desglosados así:
 - Días de perjuicio personal: 23.840,76 €
 - Intervención quirúrgica: 1.300 €
 - Pérdida de calidad de vida (leve): 10.000 €
 - Reconstrucción dental: 625,50 €
 - Secuelas estéticas y funcionales: conforme al baremo (14 funcionales y 18 estéticos).
- **Rechazo de otros gastos** (rehabilitación privada y reparación de bicicleta) por falta de prueba o falta de legitimación.
- Sin imposición de costas.

Órgano: Tribunal Supremo

Sala: Tercera

Sección: Segunda

Fecha: 20 de mayo de 2025

N.º de Recurso: 3452/2023

N.º de Resolución: 594/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079130022025100210

ECLI: ES:TS:2025:2161

MATERIA

- Responsabilidad tributaria subsidiaria de administradores mercantiles
- Naturaleza sancionadora del art. 43.1.a) LGT
- Presunción de inocencia y carga de la prueba

ANTEDECENTES

- La AEAT derivó responsabilidad tributaria subsidiaria a A.V.G., exadministrador de Costa Villaverde, S.A., por deudas del IVA (2006-2008) y sanciones.
- El recurrente alegó no haber sido responsable de la falta de aportación de facturas, atribuible al nuevo administrador, L.R.F.
- Reclamaciones administrativas y judiciales previas fueron desestimadas.
- Se planteó recurso de casación sobre:
 1. Inversión del onus probandi (carga de la prueba).
 2. Denegación de prueba esencial.
 3. Orden de actuación frente a responsables solidarios antes que subsidiarios.

FUNDAMENTOS**Naturaleza sancionadora del art. 43.1.a) LGT**

- El Tribunal reafirma su doctrina: este tipo de responsabilidad tiene naturaleza sancionadora.
- Se aplica el principio de presunción de inocencia y el in dubio pro reo.
- No puede fundarse la responsabilidad únicamente en la condición objetiva de administrador.

Carga de la prueba

- Corresponde a la Administración acreditar no solo la condición de administrador, sino una conducta culpable (omisiones, dejación de funciones, etc.).
- No es admisible que el administrador tenga que probar su inocencia.

Doctrina jurisprudencial fijada

- La responsabilidad del art. 43.1.a) LGT es de naturaleza sancionadora.
- Se prohíbe la responsabilidad objetiva por el solo hecho de ser administrador.

- No cabe invertir la carga de la prueba: corresponde a la Administración demostrar la conducta negligente.
- Las dudas deben resolverse a favor del declarado responsable.

DECISIÓN

- Se estima el recurso de casación.
- Se anula la sentencia de la Audiencia Nacional y la resolución del TEAC.
- Se declara la nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria.
- Sin imposición de costas, ni en casación ni en instancia.

SOCIAL

Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Sala: Social, Sección 1.^a

Fecha: 11 de abril de 2025

N.º de Recurso: 717/2024

N.º de Resolución: 572/2025

Procedimiento: Recurso de suplicación (incapacidad permanente)

Tipo de resolución: Sentencia 884/2025

Id Cendoj: 02003340012025100328

ECLI: ES:TSJCLM:2025:884

MATERIA

- **Derecho de Seguridad Social:** revisión de sentencia que reconocía incapacidad permanente total por accidente no laboral derivado de complicación quirúrgica. Nulidad por insuficiencia de hechos probados (alta o asimilada, contingencia).

ANTECEDENTES

- La actora, Bernarda, abogada, sufrió una lesión del nervio mediano en intervención por ganglión en mano derecha, con evolución a dolor crónico y síndrome depresivo, impidiéndole ejercer su profesión.
- El Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real reconoció la incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral (ANL), con pensión del 55% de una base reguladora de 360,31 € desde el 24/02/2022.

- El INSS recurrió en suplicación por entender que:
 - No existía alta ni situación asimilada.
 - No era accidente no laboral, sino enfermedad común.
 - No se cumplía el periodo mínimo de cotización.
- El TSJ desestima las modificaciones fácticas pretendidas pero estima el recurso por insuficiencia del relato fáctico sobre el alta o asimilación, esencial para resolver sobre la contingencia y el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- Reitera jurisprudencia del TS sobre nulidad por falta de hechos probados esenciales (STS 7/11/1986, STS 22/10/2001), especialmente cuando impide resolver cuestiones jurídicas clave.
- Subraya que:
 - La sentencia de instancia omite hechos esenciales como fecha del hecho causante, si la actora estaba inscrita como demandante de empleo o si percibía prestaciones.
 - No se puede aplicar automáticamente la doctrina de la flexibilización del requisito de alta si no se han fijado los hechos necesarios para ello.
- Reconoce que hubo un defecto técnico en la valoración probatoria y que el fallo queda indeterminado sin datos suficientes sobre la situación administrativa de la actora en el momento relevante.

DECISIÓN

- Nulidad de oficio de la sentencia de instancia (Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, 10/01/2024).
- Devuelve el procedimiento al Juzgado para que dicte una nueva sentencia subsanando las deficiencias, con libertad de criterio.
- Sin imposición de costas.
- Contra esta sentencia cabe recurso de casación para unificación de doctrina.